

CAPÍTULO DÉCIMO

PENAS IMPUESTAS A FRANCISCA, A SUS HIJOS: ISABEL, CATALINA, MARIANA, LEONOR Y LUIS, Y A LA PRIMA CATALINA, RECONCILIADOS COMO HEREJES PENITENTES

La sentencia de reconciliación era uno de los tipos de sentencia condenatoria que podían dictar los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, y, precisamente, constituyó la resolución más habitual del Tribunal mexicano para sancionar las conductas heréticas. De lo primero de lo que se dejaba constancia en el fallo era de la condición heterodoxa del reo: “debemos declarar y declaramos el dicho Luis de Carvajal, haber sido hereje, judaizante, apóstata, fauctor y encubridor de herejes, y haberse pasado y convertido a la Ley muerta de Moisés y sus ritos y ceremonias, creyendo salvarse en ella”.⁶⁷³

En principio, cuando a resultas del procedimiento quedaba probada la comisión de un delito de herejía, el reo debía ser condenado a la pena ordinaria, es decir, la muerte en la hoguera previa relajación a la justicia ordinaria y confiscación de bienes. No obstante, como ya hemos visto, siempre se ofrecía al condenado la posibilidad de salvación, salvo que fuera relapso.⁶⁷⁴ De esta manera, si había confesado judicialmente a total satisfacción del Tribunal, y además se arrepentía del error cuya comisión se había probado y pedía misericordia, se convertía en un “hereje penitente”, y, como tal, era admitido a reconciliación, dejando nota de todas estas circunstancias en la sentencia.⁶⁷⁵ Luego, el reo debía detestar o abjurar de su error, y entonces

⁶⁷³ Así se disponía en la sentencia de Luis de Carvajal: *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 106.

⁶⁷⁴ “Octavus modus processum fidei terminandi et finiendi est, quando delatus haeretica pravitare, meritis processus diligenter discussis, cum bono consilio in iure peritorum, repetitur confessus haeresim, sed poenitens, et alias non relapsus veraciter”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitente, p. 3, p. 503.

⁶⁷⁵ “...y como quiera que con buena conciencia le pudiéramos condenar en las penas en derecho establecidas contra los tales herejes, más atento a que el dicho Luis de Carvajal, en las confesiones que ante nos hizo, mostró señales de contrición y arrepentimiento, pidiendo a Dios Nuestro Señor, perdón de sus delitos y a nos penitencia”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 106.

era perdonado y recibido de nuevo en la Iglesia, aunque tal remisión iba, habitualmente, acompañada de una serie de penas (cárcel perpetua o por tiempo determinado, destierro, galeras, reclusión en monasterio, sambenito y, en todo caso, la de confiscación de bienes), además de algunas penitencias de tipo espiritual.

La doctrina inquisitorial definía al hereje penitente como aquel que adscrito intelectualmente y de corazón a la herejía, recapacitaba, sentía piedad de sí mismo y, escuchando la voz de la cordura, se retractaba de sus errores y de su conducta anterior, y aceptaba sin rechistar las penas y penitencias que en su caso le fueran impuestas por los inquisidores.⁶⁷⁶ Correctivos que, por otra parte, debía cumplir sin excusa alguna, pues eludirlos suponía impenitencia, e implicaba la consecuente calificación del rebelde como relapso, con las terribles secuelas establecidas en las Instrucciones.⁶⁷⁷ No obstante, en sus textos, los tratadistas siempre exhortaban a acoger benignamente a los herejes que confesaban y se arrepentían con sinceridad de su heterodoxa conducta.⁶⁷⁸

Así pues, la reconciliación suponía el restablecimiento del trato y la amistad entre la Iglesia y aquel que había apostatado o se había alejado de su doctrina. Se materializaba mediante la abjuración pública realizada por el hereje y la posterior absolución de la excomunión en que había incurrido el reo al llevar a cabo su ilícita conducta. Sin embargo, como veremos más adelante, en tal retractación no sólo se reconocía la comisión del delito y se aceptaba mansamente el castigo impuesto, sino que de manera solemne se asumía el compromiso de ser condenado a la pena definitiva, la relajación a la justicia seglar y, por ende, la hoguera, en caso de reincidencia.

Hay que señalar que, en términos jurídicos, tal absolución impartida al hereje no era pura y simple, puesto que se hallaba condicionada a una conversión “sin ficción”, tal como establecían las Instrucciones Generales,⁶⁷⁹

⁶⁷⁶ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 40, núm. 1, p. 331; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 44, núm. 1, f. 225v-226.

⁶⁷⁷ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: “...y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas”.

⁶⁷⁸ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 50, p. 387.

⁶⁷⁹ “Los dichos Inquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual està en costumbre, y se guarda; conviene a saber, que declaren los tales aver sido hereges apostatas, y aver guardado los ritos, y ceremonias de los Iudios, y aver incurrido en las penas del Derecho: pero porque dizen que se convierten, y quieren convertir a nuestra santa Fè de puro coraçon, y con fe verdadera, y no simulada; y que estan prestos de recibir, y cumplir las penitencias que les dieren, y fueren injuntas, los absuelvan,

circunstancia que se recogía, asimismo, en la propia sentencia cuando en el texto de ésta se dejaba constancia formal de que la conversión del reo era “de puro corazón, y Fè no fingida”.⁶⁸⁰

Por ello, una vez que Francisca, Isabel, Catalina, Mariana, Leonor y Luis y la prima Catalina manifestaron su arrepentimiento y su deseo de volver al gremio de la Iglesia, los inquisidores, dando por buenas tales muestras de contrición, los calificaron de herejes penitentes, y dictaron las pertinentes sentencias de reconciliación, con todos los efectos y consecuencias, que contemplaremos seguidamente.

I. COMPARECENCIA Y LECTURA DE LA SENTENCIA EN EL AUTO DE FE

La Inquisición medieval tenía prevista una ceremonia pública para la abjuración, a la que eran invitados representantes de las órdenes religiosas, así como los fieles cristianos, presencias que se incentivaban con la concesión de beneficios espirituales e indulgencias a los asistentes. De acuerdo con el ritual, un clérigo pronunciaba un sermón relativo a las herejías cometidas por el reo, que, por cierto, estaba situado en un lugar elevado, para así ser objeto de la contemplación general y, además, ataviado con una indumentaria característica, que indicaba su condición de penitente. Posteriormente, un notario leía las infracciones que le habían sido probadas, y el inquisidor le preguntaba al condenado si abjuraba de aquéllas. De todo lo actuado se dejaba constancia en un escrito, que también era firmado por el propio reconciliado, donde se le informaba que en caso de reincidencia ya no habría misericordia. El acto finalizaba con la lectura de la sentencia, en la que figuraban las diversas penas y penitencias a cumplir por el hereje arrepentido.⁶⁸¹

Con el paso del tiempo, tal ritual se fue perfilando, fundamentalmente mediante la costumbre,⁶⁸² y desembocó en los llamados autos de fe, multi-

y deven absolver de la sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la santa Madre Iglesia, si assi es como dizen, que sin ficcion, y verdaderamente se han convertido, y se convierten à la santa Fè”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5. Casualmente, en la norma se hace referencia a los judíos toda vez que se trata de una de las instrucciones más antiguas.

⁶⁸⁰ Así se recogía en el formulario de la sentencia de reconciliación. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 33v.

⁶⁸¹ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, núm. 196, pp. 503 y 504.

⁶⁸² Sobre la costumbre *praeter legem* en los autos de fe, véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 226-228.

tudinarias e impactantes ceremonias, de las que trataremos posteriormente. Ello no era óbice para que aquellos procedimientos que a juicio de los inquisidores tenían menos importancia y no merecía la pena que participaran en tal evento, siempre costoso, se despacharan en la sala de audiencias del Tribunal, estancia en la que también se leían los fallos de aquellos procesos que por motivos metajurídicos no era conveniente que fueran aireados, como ocurría en los delitos de sollicitación *ad turpia* cometidos por sacerdotes, donde se ponía en cuestión el sacramento de la penitencia, o en otros asuntos en los que podía resentirse el prestigio de la Iglesia católica o de sus ministros. De ello constituye un paradigma la conclusión del proceso de fray Gaspar de Carvajal, que se considerará más adelante, por tratarse de una típica muestra del oportunismo que caracterizaba al Santo Oficio.

La comparecencia en un auto de fe en calidad de condenado puede considerarse como otra pena más y, por cierto, muy rigurosa, en una época en la que el honor y la pública consideración tenían una enorme importancia. La sanción consistía en desfilar por las calles de la ciudad formando parte de un cortejo integrado por herejes o sospechosos de serlo, al que Consuelo Maqueda ha denominado con acierto como la “procesión de la ignominia”,⁶⁸³ que, por si fuera poco, concluía en un escenario donde, a la vista de autoridades y numeroso concurso de personal convocado al efecto, era leída la sentencia condenatoria. Semejante representación suponía, tanto para el reo como para sus deudos, caer en el más hondo de los desprestigios y en el consiguiente rechazo social.

En relación con lo anterior, hay que indicar que la publicidad en la lectura de las sentencias y en la ejecución de los castigos de los herejes fue respaldada en todo momento por la doctrina de los tratadistas inquisitoriales, conforme al aforismo “Poena autem publica esse debet, quia et potestas, et iurisdictio publica est”.⁶⁸⁴ De ahí que los autores insistieran en que su promulgación debía realizarse precisamente de día y no de noche.⁶⁸⁵ Este criterio derivaba de una de las características más peculiares de las penas en el derecho de la Inquisición que, asimismo, era compartida por el ordenamiento procesal penal de la jurisdicción secular: la ejemplaridad.⁶⁸⁶

⁶⁸³ Para un estudio en profundidad sobre los autos de fe, véase la obra ya clásica de Consuelo Maqueda Abreu, *El auto de fe*, Madrid, 1992.

⁶⁸⁴ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 86, p. 375.

⁶⁸⁵ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 36, núm. 6, f. 206v. El autor también hace referencia a Francisco Peña y a Farinaccio.

⁶⁸⁶ Sobre la publicidad de las penas y su relación con la función intimidatoria de las mismas, véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 185-188.

No obstante, por razones de carácter práctico, en el texto de la resolución que era leída públicamente no se incluían

las causas y razones que da el Reo, en que se funda para tener aquellos errores, ni las que dan los hereges, ni otra cosa que ofenda los oydos de los Catolicos, ni que sea, ni pueda ser ocasión, que por ellos sean enseñados, o que aprendan algunas cosas de aquellas, o vengan a dudar en algo; y esto se debe mirar y considerar mucho, porque se afirma que algunos se han enseñado, oyendo las sentencias.⁶⁸⁷

Dada la enorme trascendencia que tenía la asistencia a un auto público como condenado, la resolución sobre ello debía ser votada por el Tribunal en la consulta de fe para que constara en la sentencia de manera expresa,⁶⁸⁸ y así aparece en las resoluciones dictadas contra los miembros de la familia Carvajal en su primera confrontación con el Santo Oficio,⁶⁸⁹ salvo, como ya se ha dicho, en la de fray Gaspar, a quien se excluye de tal castigo, pues los jueces resolvieron que la lectura de la sentencia del religioso se llevaría a cabo en la sala de audiencia del Tribunal.

II. ABJURACIÓN FORMAL Y RECONCILIACIÓN

La abjuración era definida como “solemnis haeresum detestatio cum assertione catholica veritatis, obligatione, iuramento, et pena munita permanendi in Fide Christiana”,⁶⁹⁰ y podía ser de cuatro tipos: leve, vehemente, violenta y formal; los tres primeros correspondían, respectivamente, a los distintos grados de sospecha de herejía; la cuarta, la abjuración formal, era la que, sin excepción alguna, debían realizar los condenados como herejes para ser admitidos a reconciliación,⁶⁹¹ como era el caso de la mayoría de los miembros de la familia Carvajal. La edad mínima para llevarla a cabo estaba fijada en

⁶⁸⁷ Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., ff. 31 a 31v.

⁶⁸⁸ Así, en el formulario de sentencia extraordinaria se indica en una nota marginal que “Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia”. *Ibidem*, f. 40v.

⁶⁸⁹ De este tenor se establecía en la sentencia de Luis de Carvajal: “y mandamos que en pena y penitencia de lo por él hecho y cometido, hoy día de la pronunciaci3n de esta nuestra sentencia, la salga a oir a este presente aucto con los dem3s penitente...”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 107.

⁶⁹⁰ Francisco Peña en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 161, p. 487.

⁶⁹¹ En tal sentido: “nec datur privilegium personam aliquam ab abiuratione excusans”. Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 40, n. 3, f. 221v.

los catorce años para los hombres y los doce para las mujeres.⁶⁹² Así pues, como Francisca, Isabel, Catalina, Mariana, Leonor, Luis y la prima Catalina superaban tal límite temporal, hubieron de pasar de manera forzosa por este trámite, y, además, hacerlo públicamente, de conformidad con la normativa inquisitorial.⁶⁹³ Hay que resaltar que en el orden rituario procesal del Santo Oficio el acto formal de la retractación tenía lugar con posterioridad a la lectura de la sentencia, al contrario de lo que hemos visto ocurría en la Inquisición medieval europea, donde la abjuración previa era una condición *sine qua non* para proceder a la promulgación del fallo del tribunal.⁶⁹⁴

Dada la enorme trascendencia que tal renuncia podía tener para el futuro, en caso de recaída en el error o sospecha grave del mismo, se procuraba por todos los medios, que el reo tuviera cabal conocimiento de tal diligencia. Por ello, las actuaciones procesales relacionadas con la abjuración siempre se realizaban en lengua vulgar, y el documento donde figuraba debía ser leído en voz alta por el reo, si ello era posible, y firmado por él, si sabía escribir; en caso contrario, lo hacía el inquisidor o uno de los notarios. Toda la documentación quedaba unida a la causa junto a la sentencia.⁶⁹⁵ Por si tales precauciones fueran pocas, la práctica establecía que las abjuraciones formales no estuvieran impresas, sino que en cada caso fueran redactadas a mano por los fedatarios del Tribunal.⁶⁹⁶ Con tales prevenciones se hacía muy difícil cualquier alegación de error o ignorancia por parte del reincidente.

De esta manera, una vez leída la sentencia, los miembros del clan de los Carvajal admitidos a reconciliación, con la mano puesta sobre los Evangelios, se comprometían a reconocer la fe católica como la única verdadera; rechazar la herejía en general, además de la judaizante en que habían incurrido; prestar acatamiento a la autoridad del papa; no juntarse con herejes

⁶⁹² Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, f. 11.

⁶⁹³ “Iten, determinaron, que los dichos Inquisidores a las personas que vinieren confesando sus errores, segun dicho es, y devieren ser reconciliados a la union de la santa Madre Iglesia, lesa hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ovieren de reconciliar”. *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 5, f. 4. No obstante, se admitía la reconciliación secreta siempre que el pecado fuera tan oculto que nadie hubiera tenido conocimiento de ello, salvo el que lo confesaba.

⁶⁹⁴ Sobre tal práctica en la Inquisición española véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre en el derecho...*, *cit.*, pp. 225 y 226.

⁶⁹⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 42, f. 33.

⁶⁹⁶ En nota marginal se estableció lo siguiente: “Abjuracion, ay cartas acordadas para que se ponga estendida de mano de Notario, y no de molde”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 34v.

o, en su caso, denunciarlos, y sobrellevar con resignación las penas y penitencias que les fueran impuestas. Por último, consentían ser considerados relapsos en el caso de recaída en la herejía, con las aciagas secuelas que implicaba tal calificación,⁶⁹⁷ como años más tarde se haría evidente para la madre y los hermanos.

Una vez que los reos abjuraban, los inquisidores procedían a impartir la absolución, con lo que se les levantaba la excomunión, censura en la que habían incurrido, de manera automática, desde el mismo momento de la comisión del delito de herejía. Este perdón les estaba reservado de manera exclusiva a los jueces del Santo Oficio, y ningún otro clérigo, salvo el sumo pontífice, tenía tal facultad. Al mismo tiempo que el inquisidor impartía el perdón, unos religiosos golpeaban simbólicamente con las “varillas” la espalda de los condenados. Seguidamente, se llevaba a cabo el encendido de la vela de color verde⁶⁹⁸ (el propio de la Inquisición española) que cada uno de los reconciliados debía portar en las manos desde primeras horas de la mañana, al comienzo de la procesión en el inmueble del Tribunal, y que

⁶⁹⁷ La abjuración de Luis de Carvajal se llevó a efecto en los siguientes términos: “Yo, Luis de Carvajal, mozo soltero, natural de la villa de Benavente, en Castilla, hijo de Francisco Rodríguez de Matos, difunto, y de doña Francisca Núñez de Carvajal, que presente estoy, de mi libre y espontánea voluntad, abjuro y detesto, y renuncio y aparto de mi toda y cualquier herejía, en especial esta de que estoy infamado y testificado y que he confesado de la Ley Vieja de Moisés, ritos y ceremonias de ella, y confieso por mi boca con puro y verdadero corazón la Santa Fe Católica que tiene y predica, sigue y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y aquélla tengo y quiero tener y seguir y en ella permanecer y morir, y nunca me apartar de ella; y juro a Nuestro Señor Dios y a los santos cuatro evangelios y a la señal de la cruz de estar y ser sujeto a la obediencia del bienaventurado San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Nuestro Señor Jesuchristo y de nuestro muy santo padre Sixto Quinto, que hoy día rige y gobierna la Iglesia, y después de él a sus sucesores, y de nunca me apartar de esta obediencia por ninguna suasión ni herejía, en especial por ésta de que soy infamado y acusado, y de siempre permanecer en la unidad y ayuntamiento de la Santa Iglesia, y de ser en defensión de esta Santa Fe Católica, y de perseguir a todos los que contra ella fueren o vinieren, y de los manifestar y publicar y no me ayuntar a ellos ni con ellos, ni los receptor ni guiar ni visitar ni acompañar, ni dar ni enviar dádivas ni presentes, ni los favorecer; y si contra esto en algún tiempo fuere o viniere, que caiga e incurra en pena de impenitente, relapso, y sea maldito y excomulgado, y pido al presente Secretario testimonio signado de esta mi confesión y abjuración, y a los presentes ruego que de ello sean testigos, y lo firmé de mi nombre siendo testigos los dichos. Y con esto el dicho Luis de Carvajal, fue absuelto en forma - Luis de Carvajal- (Rúbrica)- Pasó ante mí- Pedro de los Ríos.- (Rúbrica)”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 108 y 109. En el mismo sentido lo recogen: Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, ff. 14v. a 15; Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., ff. 35 a 36.

⁶⁹⁸ Según la relación del auto de fe celebrado en la ciudad de México en marzo de 1648, todos los reos que portaban vela la llevaban de color verde. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 196-259.

hasta ese momento había permanecido apagada; con tal liturgia se escenificaba el renacer a la fe del hasta entonces disidente.⁶⁹⁹

III. CÁRCEL. NOTAS GENERALES SOBRE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN LA INQUISICIÓN

Antes de tratar de las condenas privativas de libertad impuestas a los Carvajal, parece conveniente dedicar unas líneas al origen y naturaleza jurídica de esta sanción, pues nos ayudará a entender mejor las singulares circunstancias en que se llevaría a cabo la aplicación de esa pena por el Santo Oficio.

La pena de cárcel, es decir, la privación de libertad como castigo de un delito, se implantó en los sistemas penales europeos a lo largo de la Edad Moderna, ya que hasta entonces el encierro de los delincuentes sólo tenía un carácter cautelar o preventivo, sin otra finalidad que la de asegurar la persona del autor del delito mientras se celebraba el juicio.⁷⁰⁰ Era una práctica heredada del derecho romano, que consideraba la prisión como un equivalente a la esclavitud y, por lo tanto, impropia de ser aplicada a hombres libres,⁷⁰¹ criterio que en su momento recogerían las Partidas⁷⁰² y la doctrina inquisitorial moderna,⁷⁰³ que, al estar influida por el derecho común, la consideraba una pena muy grave; tanto es así, que, en lo que respecta a su trascendencia, equiparaba la cárcel perpetua con la pena de muerte, mien-

⁶⁹⁹ El canónigo y abogado defensor de Luis de Carvajal “El Mozo” en su segundo proceso, y, más tarde, consultor del Santo Oficio mexicano, explica así el significado de las velas que portaban los reconciliados durante los autos de fe: “Pues siendo la Fe luz principio de la justificación, sin la qual es imposible agradar a Dios, con muy buen fundamento a los que reconcilian los Ynquisidores les ponen candelas muertas en las manos, en que signifiquen haverse apagado en su entendimiento la lumbre de la Fe, por la infidelidad y estar en su tiniebla, y que por la penitencia y reconciliacion se vuelve de nuevo a encender en ellos, conque se ahuyenta la tiniebla de la infidelidad, y quedan con la lumbre de la lumbre que es Dios, de quien por su error se avian apartado”. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, cit., ff. 119 a 119v.

⁷⁰⁰ *Partidas*, 7.31.4: “Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados”.

⁷⁰¹ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, p. 387.

⁷⁰² *Partidas*, 7.31.4: “La quarta es, quando mandad echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prison: e tal prison, como esta, non la deven dar a ome libre: si non, a siervo”. Estaba clasificada como pena grave.

⁷⁰³ Así, Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 58, núm. 1, p. 102: “Carcere iure civili ad continendos, et custodiendos homines, non ad puniendos habetur. Ideoque eodem iure cautum est, ne quis liber homo ad vincula perpetua damnetur”.

tras que la simple reclusión temporal era considerada como el máximo de los tormentos, peor incluso que los trabajos forzados.⁷⁰⁴

Su empleo como pena, ya fuera con carácter perpetuo o por un tiempo limitado, fue tomado del derecho canónico por la legislación penal ordinaria, pues aquel ordenamiento preveía la sanción de internamiento en un monasterio para los clérigos autores de delitos-pecados muy graves;⁷⁰⁵ si bien en el derecho de la Iglesia la finalidad fundamental de tal castigo era lograr el arrepentimiento del delincuente pecador mediante la reflexión y la meditación, y para ello no se encontraba un medio más apropiado que el internamiento del infractor en la celda más aislada de un convento, donde, por otra parte, se le presentarían menos ocasiones de reincidir.⁷⁰⁶ Y así, con tal cariz aparece recogido en una ley de las Partidas, donde se sanciona con privación de libertad o destierro a los que participan en ritos heréticos sin creer en ellos.⁷⁰⁷ En resumen, fue la reclusión monástica, prevista con un evidente carácter penitencial, la que dio lugar a la pena de prisión tal como hoy se conoce, al haber sido asumida como tal por el derecho canónico, y más tarde por el derecho penal secular.⁷⁰⁸

De ahí que la Inquisición medieval adoptara la pena de reclusión y la incorporara a su cuerpo normativo como idónea para el castigo y enmienda de los herejes penitentes, a los que perdonaba; sin embargo, con-

⁷⁰⁴ Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 49, núms. 1-4, ff. 48v. A 49: "...haec vero poena perpetui carceris morti aequiparatur, [...] carcer similiter temporalis, est maximum tormentum [...] quod maior poena est stare in vinculis quam laborare in agro, seu in opere publico".

⁷⁰⁵ Zegüero Bernardo Van Espen, *Ius Ecclesiasticum univiverum hodiernae disciplinae accommodatum*, Madrid 1741, [s. p. i.], p. 3, t. 11, c. 1, núm. 18, pp. 488 y 489: "Istius poenitentiae meminit Synodus Agathensis *Can. L.* apud Gratianum *Dist. 50. Can. 7.* discernens: Si Episcopus, Presbyter, aut Diaconus capitale crimen commiserit, ab officii honore depositus, in Monasterium detrudatur, et ibi, quandiu vixerit, laicam tantummodo communionem accipiat".

⁷⁰⁶ *Ibidem*, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 17, p. 488: "Inter species poenitentiarum fuit et iam pridem reclusio poenitentium in aliquo Monasterio, ut ibidem peccata sua desiere, et exercitia poenitentiae ab hominum conspectu remoti, facilius subire, et occasiones peccatorum evitare possent".

⁷⁰⁷ Partidas, 7.26.2: "E si no fuere creyente en la creencia dellos: mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorío para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la fe".

⁷⁰⁸ Zegüero Bernardo Van Espen, *Ius ecclesiasticum...*, *cit.*, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 3, p. 488: "Cum autem circa seculum XII, forum externum et iudiciale separari coepit a foro interno et poenitentiali, illudque exerceri ad normam iudicii forensis et secularis, coeperunt quoque illa quae pridem ad correctionem duntaxat, et in poenitentiam pro delictis ab Episcopis et Sacerdotibus fuerant iniuncta, eisdem in foro iudiciali admodum iudicii forensis per modum poenae ad vindictam publicam per sententiam imponi, et per Ministros publicos iustitiae forensis infligi, seu executioni mandari".

sideraba oportuno que quedaran fuera de la circulación o, cuando menos, controlados en alguna manera. A tal efecto, se establecieron dos regímenes distintos: el llamado *murus strictus* o inmuración, que era muy severo, ya que además de la reclusión en una celda implicaba la inmovilización del condenado mediante cadenas, y el llamado *murus largus*, menos gravoso; la selección de una u otra especie de internamiento se imponía en atención a la calidad del delito, por lo que el primero era para los graves, y el segundo, para los leves.⁷⁰⁹

En lo que al Santo Oficio respecta, a poco de su creación por los Reyes Católicos ya aparecen en las Instrucciones de Torquemada de 1484 referencias a la pena de cárcel perpetua como castigo a imponer a los reconciliados.⁷¹⁰ Sin embargo, no fue hasta cuatro años más tarde, en 1488, cuando en las Instrucciones dictadas ese año en Sevilla se procedió a la creación de las llamadas cárceles de penitencia, llamadas también “de misericordia”, para la estancia de los condenados a penas de encierro,⁷¹¹ aunque en régimen abierto, pues sólo iban a dormir, ya que durante el día se ganaban la vida en la calle, en talleres, etcétera.

Respecto a su naturaleza jurídica, se la consideraba una pena ordinaria, ya que se encontraba prevista por la normativa inquisitorial para el hereje penitente no relapso, esto es, el que mediante el arrepentimiento y la reconciliación había dejado de serlo, y a quien, por lo tanto, ya no se le podía aplicar la pena prevista para la herejía: la muerte por vivicombustión.⁷¹² Ello viene a enlazar con la peculiaridad que este correctivo de privación de libertad tuvo en sus orígenes canónicos, pues además del carácter afflictivo que le es propio, aparece en el mismo un matiz penitencial o de expiación por el pecado cometido.⁷¹³

⁷⁰⁹ Bernardo Gui, *Practica Inquisitionis haereticae pravitatis*, Paris, 1886, pp. 101, 105, 152, 154 y 159.

⁷¹⁰ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, 11 y 12, ff. 4v. a 5v. En tales capítulos se hace referencia a la pena de cárcel perpetua.

⁷¹¹ “Comoquiera que el capítulo arriba deste de las carceles perpetuas, se dio por expediente, en tanto que de otra manera se proveen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la provision que les parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisición se haze, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados estén”. *Ibidem*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, ff. 11 a 11v.

⁷¹² Sobre penas ordinarias y extraordinarias véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, pp. 191 y 192.

⁷¹³ En tal sentido, las Instrucciones disponían: “...parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, f. 10v.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la determinación de la pena, hay que considerar un rasgo esencial del derecho penal inquisitorial: la arbitrariedad a la hora de establecer o modificar su extensión.⁷¹⁴ Tal distintivo dejaba al total albedrío de los jueces la posibilidad de acortarla o dilatarla, dependiendo, como ya dijimos, del momento en que se produjera la confesión del reo; es decir, su alcance quedaba a su vez condicionado a la mayor o menor inmediatez del arrepentimiento y solicitud de perdón, de manera que conforme el reo retrasaba su contrición y el procedimiento iba avanzando, el castigo se agravaba paulatinamente. Una aplicación práctica de dicho criterio la veremos a continuación, al considerar los distintos grados de la pena de reclusión impuestos a los Carvajal.

Tal proporcionalidad entre la tardanza en la confesión judicial y la progresiva gravedad de la pena fue avalada en todo momento por los estudiosos del derecho inquisitorial. En efecto, según su criterio, era muy probable que las confesiones que se retrasaban hasta el periodo de prueba (la llamada publicación de testigos, que constituía la última fase del proceso) estuvieran inspiradas en el miedo y no en una verdadera contrición,⁷¹⁵ si así acontecía, aunque el reo solicitara el perdón, se le debía castigar con la cárcel perpetua, tal como establecían las Instrucciones, salvo que los inquisidores estimaran que la conversión era fingida, en cuyo caso le debían condenar a relajación por impenitente.⁷¹⁶

Con el paso del tiempo, y de acuerdo con la práctica de los tribunales inquisitoriales; esto es, del llamado *estilo* del Santo Oficio, la pena de cár-

⁷¹⁴ Sobre la arbitrariedad de los jueces en el castigo de las conductas delictivas, como característica del derecho penal de la Inquisición, véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, pp. 191-193.

⁷¹⁵ Así lo entiende Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. 2, núms. 197-198, p. 93: “Quamvis in omni iudicis parte haereticorum conversio, & eorum confesio fit admittenda, tamen qui in limine iudicis ante accusationem confitetur, ad carcelem temporalem cum habitu poenitentiali pro brevi tempore est condemnandus, si verò post accusationem, augenda erit poena & poenitentia, qui verò post publicationem testium haereses confitetur, ad perpetuum carcerem damnandus est, quia praesumitur quod metu probationum confitetur”.

⁷¹⁶ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, f. 5v: “ITEN, que comoquier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legítimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de confessar sus errores, y pedir, que sean recibidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentencia definitiva exclusivè; en tal caso los Inquisidores le deven recibir a la dicha reconciliacion con pena de carcel perpetua, a la qual le deven condenar (salvo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada”.

cel acabó escalonándose en tres grados: perpetua irremisible,⁷¹⁷ perpetua y temporal por un tiempo determinado, y con tal jerarquía aparece en las sentencias impuestas por Tribunal de México a los miembros de la familia Carvajal admitidos a reconciliación.

Sin embargo, dada la característica de indeterminación de la pena propia del derecho de la Inquisición, los términos “irremisible” o “perpetua”, que calificaban los grados superiores de la pena de cárcel, no equivalían a algo definitivo e inamovible, pues las mismas Instrucciones Generales ya establecían que, con causa justa, la reclusión podía ser conmutada por ayunos y ejercicios piadosos, pero nunca por un precio, aunque, paradójicamente, no excluía una limosna de carácter penitencial,⁷¹⁸ como veremos que ocurrirá en el caso de los Carvajal.

Así las cosas, fueron la doctrina y la práctica judicial las que establecieron una duración mínima del encierro a partir de la cual podía procederse a su condonación; que en el caso de la “irremisible” quedó fijado en ocho años (dos años por debajo de la pena máxima que para las minas establecía la jurisdicción ordinaria),⁷¹⁹ y para la “perpetua” cuando se hubieran cumplido tres, espacio temporal éste que se consideraba suficiente para la regeneración espiritual,⁷²⁰ plazos que eran de dominio público en la época,

⁷¹⁷ El término “irremisible” no aparece en las instrucciones. Lo contemplan la doctrina y la práctica del Santo Oficio para indicar que por la gravedad del delito cometido la prisión no debía conmutarse nunca, aunque la realidad fuera distinta.

⁷¹⁸ “Otro si, que los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quando se oviere de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y otras obras pias”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 6, ff. 12v. a 13.

⁷¹⁹ Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 22, p. 113: “Ubi autem poenitenti imposta est poena carceris irremisibilis, remitti solet post octo annos, benignitate sola id suadente: nam decennium faltem exigebatur iure civili, nisi ad aliam considerationem confugas”; también, Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 108 a quaest. 59, p. 590: “Quod si poena carceris irremisibilis fuerit imposita, elapso octavo anno solet relaxari [...] cum in arbitrio Inquisitorum fuit posita”; en el mismo sentido, Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., quaest. 193, § 5, núm. 104, p. 305.

⁷²⁰ Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 21, p. 113: “Solet praetera poena perpetui carceris post lapsum trienii plerumque remitti, si eo tempore victi humiles et veri poenitentes fuerint. Nam ut Iustinianus ait: ad mediocrem purgationem peccatorum, et ad virtutis augmentum, sufficit trienialis temporis testimonium”; Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 108 a quaest. 59, p. 590: “Quaesitum scio, post quantum tempus solet in carcere perpetuo dispensari: sed neque in hoc velut in pluribus aliis, quidquam est nominatim universis Inquisitoribus iure prescriptum: quamobrem eorum arbitrio haec relinquuntur, qui spectata poenitentium humilitate et poenitentia intra minus tempus poterunt hanc poenam remittere aut in aliam leviolem commutare: et post lapsum trienii remitti solere”.

pues en una carta remitida por el fugitivo Baltasar Carvajal desde la capital de España a sus familiares en la ciudad de México, al tratar de la redención de los hábitos y la pena de cárcel, dice lo siguiente: “y en sacar aquí la merced y en llevarla allá, aunque fuese todo en navíos de aviso, la mayor parte de los tres años, que es el tiempo de los perpetuos, como aquí he sabido de cierto”.⁷²¹ En ese mismo sentido, en 1606, el propio Tribunal mexicano pidió, de oficio, a la Suprema, la puesta en libertad de varios judaizantes que habían sido condenados con los Carvajal por haber cumplido “más de nueve años”.⁷²² En todo caso, en la Inquisición española la concesión de tal gracia era competencia exclusiva del inquisidor general.

Por otra parte, dada su índole, la privación de libertad era una pena aplicable a individuos de cualquier condición, ya fueran nobles, honrados, plebeyos, e incluso a los sujetos a la sazón conceptuados por el derecho como viles. Si bien, entre los dos primeros colectivos, que estaban exentos de las llamadas penas infamantes (galeras, azotes o vergüenza pública), se incluía siempre a los clérigos por la especial dignidad que les confería su ministerio. Ello constituía otra manifestación del principio de desigualdad de las personas ante la ley, propio de la normativa procesal penal del periodo.

Como singularidad relativa a la pena de reclusión, por lo que al Santo Oficio mexicano concierne, hay que indicar que fue a partir del auto de fe del 24 de febrero de 1590 (el primero en el que la Inquisición de la Nueva España empieza a reprimir de forma masiva a los judaizantes instalados en el nuevo mundo), cuando aparecen por primera vez en México sentencias con penas de cárcel perpetua y perpetua irremisible, y son, precisamente, las impuestas a varios miembros de la familia Carvajal. Hasta entonces, los reos admitidos a reconciliación (la mayoría de ellos piratas ingleses) habían sido condenados a galeras o destierro, correctivos que por entonces implicaban la salida de las Indias y el regreso a España.

Por último, en lo que se refiere al lugar de cumplimiento de las penas de privación de libertad que les fueron impuestas, los Carvajal resultaron afectados por una circunstancia excepcional, que acabaría redundando en su favor: en la capital mexicana no había cárcel de penitencia. De ahí que en las sentencias del Tribunal mexicano se estableciera lo siguiente: “...y le

⁷²¹ Fue remitida por Baltasar a sus familiares residentes en la ciudad de México en 1590. Luis de Carvajal la conservaba y le fue intervenida en su segundo proceso. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 252.

⁷²² A. H. N., *Inquisición*, correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v. Entre otros: Sebastián Rodríguez; su mujer, Constanza Rodríguez; Sebastián de la Peña; Clara Enríquez; Isabel Machado; Antonio López y Marco Antonio, casi todos ellos fueron reconciliados en 1596 (véase anexo I).

condenamos a cárcel y hábito perpetuo, la cual tenga, guarde y cumpla en el monasterio o parte y lugar que por nos fuere señalado para que allí sirva y sea instruido y confirmado en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica”.⁷²³ En el fallo se hace patente el absoluto arbitrio del Tribunal a la hora de fijar el lugar de cumplimiento, así como un criterio utilitarista de “hacer compatible el castigo del delincuente con la obtención de algún provecho que beneficie a la comunidad”, muy genuino del Antiguo Régimen,⁷²⁴ que se seguiría haciendo manifiesto cuando el Tribunal del Santo Oficio mexicano autorizó el traslado de Luis de Carvajal “El Mozo”, desde el hospital donde estaba recluso prestando pequeños servicios, al colegio de indígenas nobles de Santa Cruz de Tlaltelolco, para que, entre otras cosas, desempeñara labores de profesor, al propio tiempo que cumplía su carcelería.

1. *Cárcel perpetua “irremisible” para Francisca e Isabel*

La cárcel perpetua “irremisible”, en cuanto que constituía el grado máximo en la pena de reclusión, se imponía, en principio, a aquellos que habían estado negativos durante todo el proceso y confesaban en el último momento (sujetos frente a los que tradicionalmente el Santo Oficio guardó mucha prevención) y a quienes lo habían hecho en el tormento con la correspondiente ratificación. En teoría, equivalía a la primitiva pena de inmutación eclesiástica de la Inquisición medieval. Tal fue el caso de Francisca de Carvajal y su hija Isabel, la primera, negativa hasta después de la publicación de testigos, y luego “confitente diminuta”, y la segunda, al declarar con “artificio, variaciones y disminuciones”, por lo que ambas fueron sometidas a tortura, donde hemos visto que acabaron confesando a satisfacción del Tribunal.⁷²⁵

2. *Cárcel perpetua para el joven Luis de Carvajal y la prima Catalina*

Ya sabemos que la cárcel perpetua no tenía fijado límite temporal alguno en la normativa inquisitorial, ni máximo ni mínimo. No obstante, era más leve que la anterior (pues no le acompañaba el término “irremisible”), y, según la doctrina, a pesar del vocablo “perpetua”, la buena conducta del

⁷²³ Así se establecía, por ejemplo, en la sentencia que condenaba a Luis de Carvajal. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 107.

⁷²⁴ Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 177-189.

⁷²⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110v. a 111.

condenado podía reducir su duración de tres a cinco años.⁷²⁶ Se imponía a los reos que confesaban en un estado intermedio del procedimiento, aunque su aplicación efectiva quedaba siempre al amplio arbitrio procesal de los inquisidores, por lo que los jueces mexicanos que usaron del mismo condenaron a esta pena a la prima de los Carvajal, contra la que, hemos visto, en un primer momento se había pronunciado una sentencia de relajación, pero al confesar a total complacencia de sus juzgadores “con particulares demostraciones de dolor y arrepentimiento”, se dictó un nuevo fallo, en virtud del cual fue admitida a reconciliación.⁷²⁷ Tal resolución constituye otra muestra de la indeterminación propia del derecho inquisitorial, pues habida cuenta del momento procesal en que hizo su confesión, la pena que hubiera debido imponerse a Catalina era la prisión perpetua “irremisible”, y, sin embargo, quedó en cárcel perpetua, sin más.

Luis de Carvajal, que en aquellas fechas había cumplido veintidós años, también fue sentenciado a cárcel perpetua, puesto que aunque había confesado su judaísmo en la fase de acusación, hasta una segunda publicación de testigos no manifestó que había encubierto a sus hermanas Catalina, Leonor y Mariana, circunstancia que presumían los inquisidores. En su defensa alegó que, dado su parentesco con ellas, era “cosa natural el amarlas”,⁷²⁸ motivo que, sabemos, estaba considerado por los autores como una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

3. *Cárcel por un tiempo determinado para Catalina, Mariana y Leonor*

Si la confesión se producía antes del periodo de prueba, la llamada publicación de testigos, aunque la pena a imponer era asimismo la de cárcel perpetua, se dejaba al arbitrio de los inquisidores el poder conmutarla por otra.⁷²⁹ Tal fue el caso de Catalina de León, Mariana Núñez y Leonor de

⁷²⁶ Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 16, núm. 21, p. 113: “Solet praeterea poena perpetui carceris post lapsum trienii plerumque remitti, si eo tempore vinciti humiles & veri poenitentes fuerint. Nam ut Iustinianus ait: ad mediocrem purgationem peccatorum, & ad virtutis augmentum, sufficit triennalis temporis testimonium. Quod ipsum Plato de impiis poenitentibus iam olim fere decrevit, excepto quod pro triennio quinquennium praefinivit”.

⁷²⁷ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

⁷²⁸ *Ibidem*, ff. 112 a 112v.

⁷²⁹ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, ff. 5 a 5v: “Otro sí, Determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas (despues que precedente legitima informacion para lo prender, fuere preso, y puesto en la carcel) dixere, que se quiere reconciliar, y confessare todos sus errores, y ceremonias de Iudios que hizo, y

Andrada, que por entonces contaban, respectivamente, veinticuatro, diecisiete y dieciséis años de edad.⁷³⁰

La reclusión por un tiempo determinado constituía el grado inferior de la pena de prisión. Como se ha dicho, era el arbitrio judicial el que fijaba la extensión del periodo en que el reo habría de quedar privado de libertad que se imponía a aquellos herejes que confesaban antes del periodo de prueba, y así lo confirmaba la doctrina para aquellos “qui puro corde redierint priusquam dicta testium publicata sint”.⁷³¹ No obstante, a la hora de dictar sentencia, el amplio albedrío otorgado a los inquisidores permitía su conmutación, e incluso la dispensación.⁷³²

De esta manera, Catalina fue condenada a dos años, pues, en efecto, había comenzado a confesar antes de que le fuera puesta la acusación durante el periodo de sumario;⁷³³ Leonor también confesó antes y durante la acusación, pero al estar catalogada por los inquisidores como “moça de mucha bondad y poca maliçia”, sólo resultó castigada a un año;⁷³⁴ por su parte, Mariana estuvo negativa hasta después del periodo acusatorio, y manifestó su contrición cuando la causa se hallaba ya en la fase de prueba, si bien, para complacencia de los jueces, explicó que todo lo que le ocurría era un castigo divino “por guardar la dicha ley y que por ello padeçian prision y persecucion su madre y hermanos”. Por ello, el Tribunal no tomó en consideración tal demora, y Mariana fue sentenciada a dos años de prisión, igual que Catalina.⁷³⁵

lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tal manera, que los Inquisidores, segun su parecer, y alvedrio, deven conocer, y presumir, que se convierte, y quiere convertir à la Fè, devenle recibir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segun que el Derecho dispone, salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contricion del penitente, la qualidad de su confession, dispensaren con el conmutandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere : lo qual parece que avria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, ò comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el”.

⁷³⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 112.

⁷³¹ Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 17, p. 112; *ibidem*, t. 47, núm. 31, p. 384; también: Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, núms. 188-190, p. 92; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 1, f. 248v; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 13, § 2, núm. 29, p. 358.

⁷³² Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, núm. 199, p. 94; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 3, f. 249.

⁷³³ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 111v.

⁷³⁴ *Ibidem*, ff. 111v. a 112.

⁷³⁵ *Ibidem*, f. 111v.

Hay que hacer constar que además de las prevenciones legales de que se ha hecho referencia, en lo que se refiere a Mariana y Leonor, los miembros del Tribunal apreciaron la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de ser ambas menores de diecisiete años, toda vez que, con carácter general, la doctrina aconsejaba atenuar la pena a los menores de veinticinco años, siempre que no hubiera dolo⁷³⁶ y hubieran confesado plenamente,⁷³⁷ aunque algún autor estimaba que hasta los diecisiete años la aminoración de la pena debía ser automática, y a partir de ese momento había de quedar al arbitrio de los jueces, atendiendo a las circunstancias de la persona y del delito.⁷³⁸

IV. CONFISCACIÓN DE BIENES

La confiscación, esto es, la adjudicación al Estado de los bienes pertenecientes a un reo, era una consecuencia de la llamada “muerte civil” romana, en virtud de la cual un individuo quedaba privado de todos sus derechos civiles y políticos como castigo por la realización de determinadas conductas de especial gravedad,⁷³⁹ y así ocurría en el caso de la traición al monarca (lesa majestad humana), donde esta pena de carácter económico venía a sumarse a otras de naturaleza aflictiva, naturalmente, muy graves. De ahí que al configurar el delito de herejía (lesa majestad divina) sobre el modelo de aquél, pareciera pertinente que su autor también sufriera dicha sanción en sus bienes, con independencia de las demás que pudieran corresponderle.⁷⁴⁰ Por ello, tanto la legislación canónica como la secular acabaron por recogerla en sus textos como un castigo más a imponer sobre el patrimonio de los heterodoxos, y, al propio tiempo, dispusieron el destino que debía darse a los mismos: el fisco regio.⁷⁴¹ Tal concesión fue realizada por la Iglesia por razones de tipo político, pues el hecho de que los reyes y señores temporales hicieran suyos los efectos

⁷³⁶ Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 32, núm. 18, f. 291.

⁷³⁷ Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 36, núm. 318, p. 111.

⁷³⁸ IDEM, *Singularia iuris...*, cit., *sing.* 131-132, ff. 99 a 99v.

⁷³⁹ Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, en la oficina de Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1794, t. VIII, p. 140.

⁷⁴⁰ Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, pp. 189-192. Sobre la confiscación de bienes y el delito de lesa majestad véase Próspero Farinaccio, *Praxis, et theoreticae...*, cit., p. 4, *quaest.* 116, núms. 12-20, pp. 85-87; Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, cit., pp. 203-219; Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 176 y 177.

⁷⁴¹ 5, X, 7, 10: “Bona haereticorum confiscatur, et in terris ecclesiae applicantur fisco ecclesiae, in terris imperii iudicis saecularis fisco, et procedit, etiamsi catholicos habent filios”. Se trata de una decretal de Inocencio III.

incautados a los herejes, sin duda, acrecentaría la colaboración en su búsqueda, captura y castigo.⁷⁴²

Respecto a su naturaleza jurídica, hay que decir que la confiscación era una pena ordinaria, puesto que estaba legalmente prevista para los autores de un delito de herejía, y por ello se imponía, de forma concurrente, a los reconciliados, que no eran otra cosa que herejes arrepentidos. Era una pena muy severa, ya que suponía la incautación absoluta de todos los bienes del hereje, y llegaba al extremo de abarcar incluso los derechos relacionados con la sepultura,⁷⁴³ por lo que el condenado y su familia quedaban en la más absoluta indigencia; de ahí la expresión de Kamen acerca del condenado por hereje y reconciliado, pues volvía a ser oficialmente “un católico ortodoxo, pero a la vez tendría que enfrentarse a una vida de mendigo”.⁷⁴⁴

Por otra parte, la confiscación de bienes impuesta a consecuencia de un delito de herejía era un castigo que podía tener importantes repercusiones respecto a terceras personas, ya que la requisa se retrotraía al momento en que se hubieran cometido los hechos (determinación que en la sentencia se dejaba para más adelante).⁷⁴⁵ Por tanto, afectaba a toda clase de negocios jurídicos que el reo hubiera realizado con posterioridad a la fecha que estableciera el Tribunal como inicio de la actividad herética.⁷⁴⁶ Ello ocasionaba un sinnúmero de problemas legales, procesos y reclamaciones que fundamentalmente afectaban al campo del derecho civil. De ahí que el Santo Oficio se viera obligado a la creación de un funcionariado específico, dedicado en exclusiva a la resolución de todos los problemas jurídico-legales relacionados con tales efectos. Su figura principal era la del juez de bienes con-

⁷⁴² Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 20, núm. 6, f. 270: “Laicorum haereticorum bona confiscata ex sola Summi Pontificis concessione, ad fiscum Principum secularium pertinet”.

⁷⁴³ “Iure igitur ac merito bona omnia haereticorum ipso iure publicantur, mobilia, immobilia et moventia: iura quoque et actiones, et iura sepulcrorum”. Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 9, núm. 7, p. 35; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 13, f. 251.

⁷⁴⁴ Henry Kamen, *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, p. 245.

⁷⁴⁵ Así, en la sentencia de Luis de Carvajal se disponía: “...y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplicamos a la Cámara y Fisco del Rey nuestro señor y a su Receptor en su nombre, desde el día y tiempo que comenzó a cometer los dichos delitos, cuya declaración en nos reservamos”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 106. De esta manera aparece recogido en Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 33.

⁷⁴⁶ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5: “Otro sí, Pareció a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administración dellos, desde el día que lo cometen”.

fiscados, al que asimismo hacían mención las Instrucciones mexicanas,⁷⁴⁷ y cuyas competencias estaban marcadas en las Instrucciones Generales.⁷⁴⁸ Este oficial del Santo Oficio tenía una relación directa con el receptor del Tribunal, que era el depositario de los bienes y efectos aprehendidos.

A pesar de tal rigor, la Inquisición no descuidaba la protección de los hijos pequeños de los herejes condenados, para evitar que quedaran desamparados por las consecuencias jurídico-penales de la conducta de sus padres. De esta manera, en unas de las primeras instrucciones ya se establecía que los menores que se encontraran en tal coyuntura fueran entregados a personas íntegras que los cuidaran, y al propio tiempo los educaran en la religión católica.⁷⁴⁹ Más tarde, en 1561, el inquisidor general Valdés dispuso que los hijos menores y la mujer de los procesados dispusieran de una parte de los bienes confiscados en concepto de alimentos, si bien con algunas restricciones y privilegios propios de la época, pues la disposición hace referencia a personas para las que podía ser afrentoso trabajar.⁷⁵⁰ Tal normativa afectaba a los Carvajal, que contaban con Ana y Miguel, los dos hermanos pequeños, que, evidentemente, resultaron perjudicados por la condena impuesta al resto de sus familiares.

En materia confiscatoria, la primitiva doctrina inquisitorial era bastante permisiva, pues entendía que del mismo modo que se perdonaba la vida al hereje reconciliado, también se le podía exonerar de la privación de sus

⁷⁴⁷ En la instrucción 17, de las dictadas para México, se establece: “Item, el Juez de bienes confiscados ha de tener un libro en que asiente las sentencias que diere contra el fisco, o en su favor, con día, mes y año; y otro tal libro tendrá el notario de su juzgado, para que cuando el receptor diere cuenta, se vea la razón de todo y por allí se haga cargo y descargo”. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., p. 107.

⁷⁴⁸ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1485, 8, f. 18v.

⁷⁴⁹ *Ibidem*, 22, f. 8: “Assimesmo Determinaron, que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fe”.

⁷⁵⁰ *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 76, f. 37v: “Porque lo bienes de los presos por la Inquisicion se cecrestan todos, si el tal preso tuviere muger, o hijos, è pidieren alimentos, comunicarseha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escrivano de secrestos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassen; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalarsehan los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a los que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo”.

bienes.⁷⁵¹ En cambio, la doctrina moderna, más rígida, se mostró absolutamente partidaria del decomiso, y para ello se apoyaba en pasajes del Nuevo Testamento, donde se advierte que la codicia por los bienes materiales lleva a los hombres a separarse de la fe,⁷⁵² si bien, junto a tal argumento también se invocaban otras consideraciones de naturaleza más práctica.⁷⁵³

Sólo existía un supuesto en el que un hereje admitido a reconciliación no era privado de sus bienes: cuando se presentaba voluntariamente ante el Santo Oficio en el plazo señalado en el edicto de gracia,⁷⁵⁴ espacio temporal durante el cual se concedían ciertas inmunidades,⁷⁵⁵ pues, según lo establecido en las Instrucciones, aquellos que acudían a denunciarse a sí mismos en tal periodo gozaban de la presunción de confitentes sinceros, y, en consecuencia, quedaban exentos de la pena confiscatoria, aunque no se libraban del pago de alguna multa impuesta con carácter penitencial.⁷⁵⁶ Una vez finalizado el lapso de indulto, el embargo era inevitable.⁷⁵⁷

⁷⁵¹ La primitiva doctrina inquisitorial, representada por Nicolás Eymerich, entendía que si al hereje arrepentido no relapso se le perdonaba la vida, lo mismo podía hacerse con sus bienes. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 403 y 404.

⁷⁵² Timoteo, 1. 6. San Pablo advierte en su carta acerca de doctrinas y codicias contrarias a la piedad y a la santidad de vida, al propio tiempo que realiza varias recriminaciones a los ricos.

⁷⁵³ De esta manera, De Sousa dice: "...poena confiscationis ex multis causis maximè conuenit haereticis. Primo: à diuitiarum cupiditate procedit; Secundo: quia cùm haeretici sint caeteris sceleratis peiores, eò magis diuiditiæ sunt eis auferendæ, ne per illas noceat; Tertio: quia cum, utpote magis carnales, maximè sunt affecti diuitiis, magis deterrentur per earum privationem, quam nec fugientes facilè evitant". Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 9, núm. 5-7, ff. 250 a 250v.

⁷⁵⁴ Sobre el edicto de gracia y su efecto reductor de las penas, véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 73-75.

⁷⁵⁵ Definido por la doctrina como: "...quoddam temporis spatium, infra quod revertentibus ab haeresi vel apostasia ad Fidem catholicam aut contra illam peccantibus, et sponte confitentibus delicta sua, magni momenti immunitatis conceduntur". Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 4, c. 1, núm. 3, f. 302.

⁷⁵⁶ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 3, f. 3v: "...y que sus bienes no seràn tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de usar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recibidos a la union de la santa Madre Iglesia; y ge los manda dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (salvo si los dichos Inquisidores, segun su alvedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados)".

⁷⁵⁷ *Ibidem*, f. 4v. "Otro si, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentaren en el tiempo de la gracia: pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo, y

A los Carvajal lo único que se les podía incautar eran los setecientos pesos de plata que vimos que Cristóbal Gómez entregó en su día al Santo Oficio, pues los había recibido prestados de aquéllos,⁷⁵⁸ aunque estarían muy mermados después de ser utilizados para el pago de la alimentación de toda la familia mientras sus miembros estaban recluidos en la cárcel secreta. En lo que respecta a la mayor parte del capital de la familia, Baltasar, el huído, se lo había llevado consigo, y se trataba de una importante suma, pues además de servir para mantenerse él y su hermano Miguel, debía utilizarse para conseguir la redención de penas de sus familiares, y al propio tiempo realizar alguna inversión, tal como indica en una carta remitida a Luis desde España.⁷⁵⁹

Como nota singular, hay que indicar que en la dilatada trayectoria histórica del Tribunal mexicano, son los judaizantes los que aparecen como el grupo más numeroso de herejes contra los que se dictaron sentencias de reconciliación en persona y en estatua con la consiguiente confiscación de bienes en beneficio del fisco real, circunstancia que puede hacer pensar en grandes cantidades ingresadas por esta vía en el tesoro. Nada más lejos de la realidad, pues en la mayoría de los casos se trataba de individuos con modestos recursos económicos, y, por otra parte, los condenados como ausentes fugitivos casi siempre escapaban con su capital.

La mayoría de tales resoluciones se dictaron en el periodo comprendido entre el último decenio del siglo XVI y poco más de la mitad del XVII,⁷⁶⁰ época que viene a coincidir prácticamente con la que los distintos compo-

termino, y hizieren sus confesiones en la forma que deven, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan provança de otros testigos contra ellos, los tales deven ser recibidos a abjuracion, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dichos es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados”.

⁷⁵⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 17-19, 406 y 407.

⁷⁵⁹ En la carta de Baltasar a su familia, que le fue intervenida a Luis, les da cuenta de sus planes de trasladar íntegro a Italia el capital que llevaba consigo, en vez de dejar en España la cantidad necesaria para los trámites administrativos de redención de penas: “...por amor de Dios quisiera dejar aquí el dinero todo para que estuviera al pie de la obra para el menester, más hánme aconsejado que lo lleve en letra y que trabaje con el muchacho, que pues lo de acá es tan incierto que no sabemos cuándo será menester, y que el dinero en mano ajena no hace fruto, y que en la mía le podrá hacer con el favor de Nuestro Señor para que algún día les sea bueno a Vmds”. *Ibidem*, p. 253.

⁷⁶⁰ Sobre los judaizantes condenados o penitenciados como sospechosos en dicho periodo véase, entre otros, los siguientes autos de fe, 1590, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110v-112v; 1596, *Ibidem*, ff. 191 a 201; 1061, *ibidem*, ff. 272 a 286; 1646, 1647 y 1648, Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 133-258; 1659, José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, pp. 185-206 y 267-312.

nentes del grupo familiar de los Carvajal fueron procesados y condenados por el Santo Oficio, ya que comparecieron por primera vez en el auto de fe de 1590, y Ana, la última y más pequeña de las hermanas, fue relajada en persona en el Auto Grande de 1649.

V. LA INFAMIA

Como se ha dicho repetidamente, el delito de herejía estaba cortado con arreglo al patrón del delito de traición al monarca,⁷⁶¹ lo que implicaba la adopción por aquél de la pena principal y las accesorias con las que estaba castigado el que le servía de modelo;⁷⁶² entre ellas figuraba la de infamia,⁷⁶³ pena ordinaria que recaía sobre el reo, y también sobre sus descendientes.⁷⁶⁴

Definida por la doctrina inquisitorial como “laenitatis status moribus et legibus improbatu”,⁷⁶⁵ se convirtió en una pena ordinaria más a imponer a los herejes, ya fueran relajados (en persona o en estatua) o admitidos a reconciliación.⁷⁶⁶ Como infames fueron calificados los Carvajal: los padres,

⁷⁶¹ Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 176 y 177; sobre el delito de lesa majestad véase Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, cit., pp. 203-219.

⁷⁶² Partidas, 7.2.2: “Qualquier ome que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion, que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda o consejo que la fagan, deve morir por ello, y todos sus bienes deven ser de la Camara del rey, sacando a dote de su muger, e los debdos que oviesen a dar, que oviesse manlevado fasta el día que començo a andar en la traycion: e demas todos sus fijos que sean varones, deven fincar por enfamados para siempre de manera, que nunca puedan aver honrra de cavalleria nin de dignidad, nin oficio, nin puedan heredad a pariente que aya, nin a otro estraño que los estableciesse por herederos, nin puedan aver las mandas que les fueren fechas. Esta pena deven aver por la maldad que fizo su padre”.

⁷⁶³ *Ibidem*, 7. 6. 1: “Fama es el buen estado del ome que vive derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, e non aviendo en si manzilla, ni mala estança. E disfamamiento tanto quiere dezir como profaçamiento que es fecho contra la fama del ome, que dizen en latin Infamia”.

⁷⁶⁴ Antonio Domínguez Ortiz, “Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta”, en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 401-406.

⁷⁶⁵ Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 24, núm. 1, f. 183.

⁷⁶⁶ Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1 de haereticis, núm. 10, p. 371: “Secundo intellige etiam si verus haereticus se convertat, et admittatur ad gremium ecclesiae, et reconcilietur nam semper remanet infamis vtest dicta instructio, et est pragmatica, et in pragmaticis antiquis regni, et est ratio quia cum condemnetur pro haeretico, ex illa condemnatione remanet infamis infamia iuris et facti, et si admittatur, et reconcilietur ecclesiae est propter misericordiam, qua utitur ecclesia cum eo ne tradatur curiae saeculari, tamen aliae poenae ei non tolluntur, ita practicatur et servatur”; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 7, núm. 11, f. 248v: “Haeretici reconciliati non ex eo recuperant famam et honores quibus propter haeresim privantur”.

la mayoría de los hijos y la prima Catalina. En cambio, como veremos más adelante, no eran acreedores de la misma pena ni el gobernador Carvajal ni su sobrino fray Gaspar, pues no fueron condenados por herejía, sino penitenciados, dado que sólo eran meramente sospechosos.⁷⁶⁷

Las consecuencias de la infamia, establecidas paralelamente en la legislación secular,⁷⁶⁸ canónica⁷⁶⁹ e inquisitorial,⁷⁷⁰ suponían que el reo de herejía

⁷⁶⁷ La doctrina insistió siempre en que los sospechosos no eran herejes, y por lo tanto no incurrieran en infamia. Alfonso de Azevedo, *Commentarii iuris civilis...*, cit., t. V, l. 8, t. 3, l. 1, núm. 166, p. 62: "...quibus haereticus privatur officiis publicis, et omnibus, quae sunt iuris civilis, quod tamem ibi intelligit in vero haeretico, secus vero in suspecto, nam suspectus tantum de haeresi non esset infamis".

⁷⁶⁸ Partidas, 7.26.4: "Dignidad, nin officio publico non deve aver el que fuere judgado por hereje. E por ende non puede ser Papa, nin Cardenal nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo, nin puede aver ninguna de las honrras, e dignidades que pertenecen a la santa Egle-sia. Otrosi dezimos, que el que atal fuesse non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde: nin deve aver ningun officio, nin logar honrrado de aquellos que pertenecen a señorio seglar. E aun dezimos que si fuere provado contra alguno que es hereje, que deve perder por ende la dignidad que ante avia e demas es defendido por las leyes antiguas que non pueda fazer testamento. Fueras ende si quisiere dexar sus bienes a sus fijos Catholicos. Otrosi dezimos que non le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero en testamento de otro ome. E aun dezimos que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse judgado por hereje en adelante".

⁷⁶⁹ 5, X, 2, 15: "Statutum felicis recordationis Innocentii et Alexandri praedecessorum nostrorum, ne videlicet haeretici, credentes, receptatores, defensores et fautores eorum, ipsorumque filii usque ad secundam generationem, ad aliquod beneficium ecclesiasticum seu publicum officium admittantur, quod si secus actum fuerit, sit irritum et inane, primum et secundum gradum per paternam lineam comprehendere declaramus; per maternam vero ad primum duntaxat volumus hoc extendi. Hoc sane de filiis et nepotibus haereticorum credentium et aliorum huiusmodi, qui tales esse vel tales etiam decessisse probantur, intelligendum esse videtur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit et reincorporatos ecclesiae unitati, et pro culpa huiusmodi ad mandatum ecclesiae poenitentiam recepisse, quam ipsi vel iam perfecerunt, vel humiliter prosecutioni eius insistunt, vel parati fuerint ad recipiendam eandem".

⁷⁷⁰ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: "ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier forma) son infames de Derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquisidores les deven mandar, que no tengan, ni puedan tener officios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas".

pasaba a ser considerado inhábil, y, por ello, indigno e incapaz para ejercer cualquier oficio público, así como para vestir determinadas prendas, utilizar joyas, montar a caballo y portar armas, incapacidades que se trasmitían a los hijos y nietos, en el caso de los varones, y sólo a los hijos, en el de las mujeres.⁷⁷¹ El incumplimiento de las prohibiciones que llevaba consigo esta sanción por parte de los condenados admitidos a reconciliación suponía su calificación automática como relapsos, con las consecuencias que ello implicaba.⁷⁷²

Según los tratadistas, en la infamia se incurría, *ipso facto*, desde el mismo instante en que se cometía el delito de herejía,⁷⁷³ sin que se tuviera en cuenta la condición o calidad del sujeto,⁷⁷⁴ éste quedaba marcado junto con sus descendientes, legítimos e ilegítimos.⁷⁷⁵ Tal infracción del principio penal de la responsabilidad personal se justificaba por los autores sobre la base de que el cariño a los hijos tendría un efecto disuasorio, pues impediría que el padre incurriera en la herejía por los perjuicios que aquéllos podrían su-

⁷⁷¹ *Ibidem*, instrucciones de Valladolid de 1488, 11, ff. 10v. a 11: “ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaçion, se hallo, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones, tengan mucha diligencia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Iuezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, no Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, no Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos oficios, ni de ninguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Eclesiastica, o seglar”.

⁷⁷² “...y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas”. *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4.

⁷⁷³ Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 81, núm. 1, p. 66; también véase Antonio Montes de Porres, *Suma Diana...*, cit., f. 410.

⁷⁷⁴ “...nec enim ulla differentia est in rebus fidei et religionis inter magnos et parvos, inter nobiles et ignobiles”. Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 68, p. 370.

⁷⁷⁵ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 163 a quaest. 114, p. 670: “Horum plane sententia vera est, nam si illegitimi non punirentur ob delictum parentum, melior esset illegitimum, quam legitimum conditio; et maius privilegium haberet luxuria, quam castitas, quod est absurdum”.

frir.⁷⁷⁶ Además, este baldón tenía otra nota característica muy importante: la perpetuidad, pues *haeretici perpetua notantur infamia*.⁷⁷⁷ No obstante, la doctrina inquisitorial admitía la posibilidad del perdón de tal accesoria si, naturalmente, se había obtenido el de la pena principal, gracia que los hijos y nietos del declarado hereje eran los más interesados en conseguir. La competencia para otorgarla quedaba de manera exclusiva en manos del papa o del inquisidor general, en el caso del Santo Oficio español.⁷⁷⁸

Así pues, los Carvajal, que no andaban muy boyantes desde el enfado y posterior caída en desgracia con su tío y benefactor, pues vivían acogidos por los maridos de las hermanas, se encontraron con que, además de verse privados de los escasos bienes que poseían, por razón de la pena de infamia estaban inhabilitados para el ejercicio de determinadas profesiones y oficios, en el caso de los varones, y con muchas dificultades para contraer matrimonio las mujeres, que aún permanecían solteras, dado el rechazo social que producía el estigma que arrastraban.

Como nota curiosa, añadiremos que la infamia no quitaba el título honorífico de “don” que se antepone al nombre, y que hasta el siglo XVI sólo se daba a nobles y ricos hombres. Las mujeres Carvajal, por su parentesco con Luis de Carvajal “El Viejo”, aparecen en todo momento con el dictado de “doña” precediendo a su apelativo. Era algo tan arraigado, que el referido tratamiento aparece en los dos procesos que se les instruyeron a cada una de ellas; en el primero, donde fueron reconciliadas, y en el segundo, cuando fueron relajadas en persona por relapsas, y no sólo en las distintas diligencias obrantes en las actuaciones, sino incluso en los letreros de los sambenitos colgados en la Catedral de México.⁷⁷⁹

⁷⁷⁶ *Ibidem*, p. 3, *comm.* 163 a *quaestio* 104, p. 669: “Ac primum multis rationibus iustissime inductum videri potest, ut filii haereticorum, fautorum et ceterorum similium etiam catholici a publicis officiis et ecclesiasticis beneficiis arceantur. Primum, quia infames sunt, cum paterna infamia eos afficiat: Deinde quoniam in odium paterni sceleris visum est non modo animadvertere in ipsos sceleratos, sed etiam in progeniem damnatorum [...] Denique, ut parentes a tanto crimine patrandu avecentur, in filios eorum leges quandoque saeviunt: saepe enim contingit ut parentes magis filiorum poena quam propria terreantur ob vehementissimum amoris affectum, quem erga filios gerunt”.

⁷⁷⁷ Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, t. 67, núm. 5, p. 123v.

⁷⁷⁸ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 1, § 145, p. 60.

⁷⁷⁹ El tratamiento de “doña” aparece en la relación de causas de fe remitida a la Suprema con ocasión de los autos de fe de 1590 y 1596. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110v. a 111v., y ff. 204v. a 205v. Del mismo modo consta en la lista de sambenitos expuestos en la SEO mexicana en 1606. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 241 a 242.

VI. SAMBENITO

Tradicionalmente, el sambenito⁷⁸⁰ o vestidura penitencial consistía en una especie de sayal que se llevaba encima de los vestidos para vergüenza⁷⁸¹ del reo y edificación de los demás componentes del pueblo cristiano.⁷⁸² La doctrina establecía sus orígenes en el Antiguo Testamento, cuando el rey hebreo Acab se vistió con un saco como expiación por ordenar la muerte de Nabot, a fin de apropiarse de su viñedo,⁷⁸³ y consideraba muy antiguo su uso a modo de símbolo de contrición en la Iglesia católica.⁷⁸⁴

Por vía consuetudinaria, sin perder el carácter penitencial, el sambenito fue considerado como una pena más entre las que se imponían a los herejes admitidos a reconciliación, junto con la cárcel y la confiscación de bienes,⁷⁸⁵ y así lo confirmó la doctrina.⁷⁸⁶ De ahí que la obligación de llevarlo viniera establecida en la parte dispositiva de la sentencia.⁷⁸⁷

⁷⁸⁰ En relación con esta prenda y los distintos modelos que podía adoptar, según la gravedad del delito y la pena impuesta, véanse las detalladas ilustraciones que incluye la obra de John F. Chuchiak IV, *The Inquisition...*, cit., pp. 202 y ss. [s. p.].

⁷⁸¹ “¡Ah, señor mío!, dijo a esta razón la sobrina, advierta vuestra merced que todo eso que dice de los caballeros andantes es fábula y mentira, y sus historias, ya que no las quemasen, merecían que a cada una se le echase un sambenito o alguna señal en que fuese conocida por infame o por gastadora de las buenas costumbres”. Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso Hidalgo...*, cit., p. II, c. 6, p. 514.

⁷⁸² Nicolás Eymereich, *Directorium...*, cit., p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, núm. 196, p. 507.

⁷⁸³ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, núm. 175, p. 498. El autor hace referencia a dicho episodio recogido en la Biblia (Reyes, 3. 21).

⁷⁸⁴ *Ibidem*, p. 3, comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, p. 498: “Haec vesti poenitentialis, qua, qui revertuntur ab haeresi, induuntur, antiquissimam originem habere videtur; neque valde obscurum eius cernitur in sacris litteris fundamentum: nam qui pro impietatibus olim poenas luebant ad implorandam divinam misericordiam, et reddendum benevolum Deum quem offenderat, praeter ceteras poenitentias”.

⁷⁸⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5; también en las Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: “Si el reo estuviere bien confite, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial...”.

⁷⁸⁶ Entre otros: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 13, § 9, pp. 361 y 362; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., *questio* 193, § 4, pp. 302 y 303, y recogiendo el parecer general: Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, núm. 11, f. 227: “Praeter poenas in iure expressas contra haereticos, aliae Episcoporum et Inquisitorum iudicio reconciliatis imponi possunt, attenta personae et culpae qualitate, inter quas est habitus poenitentiae, qui regulariter imponitur reconciliatis”.

⁷⁸⁷ Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., ff. 33v. a 34: “...Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el día del auto salga al cadahalso con los otros

El sambenito, en el sentir general, estaba considerado como una sanción muy rigurosa, ya que al tener que vestir la prenda sobre el resto de la indumentaria se convertía en un recordatorio notorio y permanente del delito cometido por su portador, y condicionaba cualquier actividad pública del condenado, ya que no podía recurrir a ocultarlo, pues tal actuación lo calificaría de manera automática como impenitente,⁷⁸⁸ con las fatales consecuencias que tal declaración llevaba consigo. Por ello, cuando un tiempo después Luis de Carvajal marchaba por los caminos de la Nueva España para recoger limosnas con las cuales sufragar la redención de penas para él y sus familiares, cuidaba de esconder el sambenito poniendo encima otra prenda, un ferreruelo, una especie de capa, para, de esta manera, no ganarse el malquerer de otros viandantes. No obstante, en el momento en que llegaba a un lugar habitado, lo dejaba bien a la vista para evitar problemas con el Santo Oficio, que a través de la red de familiares controlaba a la población.⁷⁸⁹

Otra muestra más de la aprensión y hostilidad general de que era objeto tal vestimenta se refleja en la carta que el fugitivo Baltasar escribió a su madre y a sus hermanos desde Madrid, a la que ya se ha hecho referencia. En ella, les dice que, en un primer momento, estaba considerando pedir licencia al Consejo de la Suprema para reunirlos a todos en España, pero que, por indicación de terceras personas, había reconsiderado tal iniciativa, pues, por los “vestidos que traen”, en clara referencia a los hábitos penitenciales, en cuanto en la travesía del Atlántico se desatara la más mínima tormenta u ocurriera cualquier contratiempo, los tripulantes y pasajeros del buque les culparían de ello y los arrojarían por la borda.⁷⁹⁰

Dejando de lado las alteraciones que sufrió esta singular prenda a lo largo del tiempo,⁷⁹¹ diremos que las Instrucciones del Santo Oficio la describían en el capítulo dedicado a los reconciliados: “sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas” situadas al frente y en la espalda del portador.⁷⁹² Este hábito de tan llamativos colores, que en la actualidad se

penitentes en cuerpo, sin cinto ni bonete, y un habito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor san Andres [...] y le condenamos a carcel y habito y que el dicho habito lo trayga publicamente encima de sus vestiduras”.

⁷⁸⁸ Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 11, p. 381.

⁷⁸⁹ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, p. 112.

⁷⁹⁰ *Ibidem*, v. II, p. 37.

⁷⁹¹ Sobre el sambenito, su origen evolución, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 539-544.

⁷⁹² Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, f. 32v,

asocian con la precaución y la seguridad, era también conocido en el argot inquisitorial como de “aspa entera”.⁷⁹³

En lo que respecta a su duración, la pena de portar el sambenito im puesta a los reconciliados coincidía en extensión con la de privación de libertad; así, el hábito podía ser perpetuo irremisible, perpetuo y por un tiempo determinado, por lo que si en la reconciliación no había pena de cárcel tampoco la había de hábito, y su uso debía limitarse al momento del auto de fe.⁷⁹⁴

En el caso de los Carvajal, Francisca e Isabel fueron condenadas a hábito perpetuo irremisible; Luis y Catalina, la prima de la madre, a hábito perpetuo; Catalina y Mariana, a dos años, y Leonor, a uno. Por tanto, al coincidir el lapso temporal con el de la pena privativa de libertad,⁷⁹⁵ caso de redimirse la cárcel, la gracia también alcanzaba al sambenito.

De acuerdo con la normativa inquisitorial, a partir del día de la celebración del auto donde fueran admitidos a reconciliación, los miembros de la familia Carvajal debían traer en todo momento sobre sus vestidos el vergonzoso y llamativo atuendo, *ut poenitentes patentius et manifestius omnium oculis obiiicerentur*.⁷⁹⁶ Prenda que, además, estaban obligados a reparar y mantener en perfecto estado a su costa; por si todo ello fuera poco, no debían despreciar, antes al contrario, lo tenían que portar con agrado, tal como señalaba Eymerich.⁷⁹⁷

Aunque en principio las Instrucciones disponían que el sambenito era una vestidura propia de los reconciliados, también establecían alguna excepción, como era el caso de los que habían sido admitidos a reconciliación en el llamado “tiempo de gracia”, y por ello estaban exentos de portar tal

⁷⁹³ José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, cit., p. 194. “...luego [...] los reconciliados de aspa entera, que por todos eran cuarenta, con sus respectivas insignias...”. Se trata de la descripción de la procesión del auto de fe del 11 de abril de 1649.

⁷⁹⁴ En el auto de fe de 1601, en el que fue relajada en persona Mariana Núñez de Carvajal, el judaizante Simón Rodríguez fue admitido a reconciliación sin pena privativa de libertad, por lo que una vez concluido el auto, se le quitó el hábito. Lo mismo se acordó respecto de Leonor Rodríguez, la sobrina de Mariana. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 281v. a 282 y 286 a 286v.

⁷⁹⁵ *Ibidem*, ff. 110v. a 112v.

⁷⁹⁶ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, p. 499.

⁷⁹⁷ “...vestem, et cruces super vestes alias deferre habeas toto tempore vitae tuae in signum poenitentiae, et si destruat, habere et deferre aliam teneris, cum cruces sint insignia hominis poenitentis: quod abhorre non debes, sed diligere, quie Dominus Iesus Crucem in suis humeris humiliter baiulavit”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, p. 503.

prendas y de su posterior exposición en las iglesias.⁷⁹⁸ Otra salvedad, en la que a la obligación de llevar el sambenito se refiere, la constituían los reconciliados condenados a galeras. En efecto, éstos debían llevarlo sólo hasta “la lengua del agua”, es decir, hasta antes de embarcar en el buque donde iba a cumplir su condena,⁷⁹⁹ porque ni el navío ni el régimen de vida de los galeotes parecían un lugar oportuno ni acorde con la naturaleza penitencial de la vestimenta.

Confirma la índole abyecta de la prenda y el rechazo social que producía, el hecho de que en numerosas ocasiones fuera utilizada de forma extemporánea por particulares para afrentar a otras personas motejándolas así de judíos,⁸⁰⁰ y a tal uso no fueron ajenos los habitantes de la Nueva España. Para ello, se confeccionaban por los ofensores los sambenitos y luego los colgaban en lugares públicos con un letrero en el que figuraba el nombre de aquel a quien se quería ultrajar. Sin embargo, a pesar de que nos cause cierta perplejidad, el Santo Oficio reprimió siempre con rigor tales conductas, pues las consideraba una intromisión en sus competencias.⁸⁰¹

Más adelante veremos cómo los sambenitos de los miembros de la familia Carvajal admitidos a reconciliación fueron colgados en distintas fechas, algunos incluso después de haber sido relajados en persona y enviados a la hoguera, porque los inquisidores mexicanos, de acuerdo con el rigor y la minuciosidad con que en todo momento actuaban, ordenaron que en el mismo acto fueran colocados dos hábitos de la misma persona: uno de reconciliado y otro como relajado.

⁷⁹⁸ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, ff. 38 a 38v.: “Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como un capitulo de la dicha gracia, es, que no se les pondrían sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliación, no se les deven poner en las Iglesias, porque sería contravenir a la merced que se les hizo al principio”.

⁷⁹⁹ Así se establece en nota marginal, en el modelo de sentencia de reconciliado: “Si la carcerería se manda tener en las galeras, se espesara el tiempo, y que sirva al remo, y sin sueldo, y que cuando fuere entregado a ellas, se le quite el habito a la lengua del agua”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 34.

⁸⁰⁰ “Pues pasad adelante —dijo Monipodio—, y mirad donde dice: Memorial de agravios comunes. Pasó adelante Rinconete, y en otra hoja halló escrito: Memorial de agravios comunes, conviene a saber: redomazos, untos de miera, clavazón de sambenitos y cuernos, matracas, espantos, alborotos y cuchilladas fingidas, publicación de nibelos, etcétera”. Miguel de Cervantes Saavedra, “Rinconete y Cortadillo”, en Harry Sieber (ed.), *Novelas ejemplares*, v. I, Madrid, 1995, p. 236.

⁸⁰¹ Acerca del uso de sambenitos por particulares con la finalidad de afrentar a otras personas y su represión por el Santo Oficio, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, “Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México”, *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, XXII, México, 2010, pp. 407-424.

VII. COLGADURA DEL SAMBENITO EN UNA IGLESIA

Puede considerarse como una pena, una especie de vergüenza pública con vistas a la posteridad, si bien en la parte dispositiva de las sentencias de reconciliación no se establecía ninguna prevención respecto a la ulterior exhibición de los sambenitos en los templos,⁸⁰² porque no existía norma que lo ordenara. No obstante, en virtud de la costumbre, fue consolidándose tal práctica en la Inquisición española por analogía con lo que de manera expresa establecían los fallos de los procesos contra la memoria y fama de los difuntos. De esta manera, una vez cumplida la condena o producido el fallecimiento del reo antes de la extinción de la pena, los sambenitos de los herejes admitidos a reconciliación eran colgados de las paredes de las iglesias, a fin de que siempre quedara “señal y memoria de sus culpas castigo dellas, y exemplo de los fieles”.⁸⁰³

Finalmente, las Instrucciones Generales de Valdés terminaron recogiendo lo que era un uso ya consolidado, y dispusieron que los hábitos de los reos relajados y reconciliados (los de estos últimos, una vez extinguida su condena, o fallecidos) fueran colgados en los templos de los lugares donde eran vecinos. Junto a ellos, debía situarse un letrero en el que figurara el nombre del reo, el lugar de nacimiento y la residencia, la clase de herejía en la que había incurrido (judaizante, luterano, etcétera), la condena y la fecha de ésta, y quedaba al cuidado de los respectivos tribunales la vigilancia (quitar un sambenito de donde había sido puesto era considerado un delito de impedencia castigado por el Santo Oficio),⁸⁰⁴ mantenimiento y renovación, en el caso de que se deterioraran, para que en todo momento quedara “memoria de la infamia de los herejes, y de su descendencia”.⁸⁰⁵

⁸⁰² Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., ff. 32v. a 34v.

⁸⁰³ Dionysio de Ribera Florez, *Relación historizada de las exequias...*, cit., f. 117.

⁸⁰⁴ En tal sentido, en el primer edicto publicado por Moya de Contreras en 1571 ya se advertía que era preciso denunciar a los “que hayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos de donde estaban puestos por el Santo Oficio”. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., p. 128.

⁸⁰⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 81, f. 38. “Manifiesta Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inviolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre

Actuaciones que la doctrina justificaba, igualmente, con textos del Antiguo Testamento,⁸⁰⁶ y mediante ellas se trataba de que la ignominia perdurara a lo largo de las épocas;⁸⁰⁷ un ejemplo más que confirma la tan repetida nota característica de ejemplaridad que subyacía en todas las penas impuestas por los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, así como por los de la jurisdicción ordinaria del Antiguo Régimen.

aya memoria de la infamia de los hereges y su descendencia, en los cuales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes”.

⁸⁰⁶ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 47, núm. 13, p. 381: “Vestitus ille poenitentium et saccus haereticorum damnatorum suspendendus est in ecclesia, in cuius parocia habitarunt, ut ea insignia monumentum sint ad memoriam impietatis eorum sempiternam: inscribenda enim sunt et renovanda in illis nomina haereticorum, et quamobrem damnati sint: cuius exemplar videre licet, in libro Numerorum, ubi ignis egressus a Domino interfecit ducentos quinquaginta impios, qui obtulerunt incensum: et locutus est Dominus ad Moysen dicens: Precipe Eleazaro filio Aaron sacerdoti, ut tollat turibula, quae iacent in incendio, et ignem huc et illuc dispergat: quoniam mortificata sunt in mortibus peccatorum, producatque ea in laminas et affigat altari, ut cernant ea pro signo et monumento filii Israel. Et Eleazar sacerdos affixit laminas altari, ut haberent postea filii Israel quibus commonerentur”.

⁸⁰⁷ Sobre tal perpetuación de la infamia véase Bartolomé Bennisar, *L'Inquisition espagnole XV-XIX siècle*, France, 1979, pp. 130-134.